



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-020-2023-00804-01

ACCIONANTE: LUZ DARY HERRERA SANDOVAL

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por LUZ DARY HERRERA SANDOVAL.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que presentó un derecho de petición ante COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES ARL (9 de mayo de 2023), con la finalidad de obtener copia completa de su expediente médico laboral, asesorías técnicas y gestión de rehabilitación integral; empero, la accionada contestó negándose a entregar esos documentos, porque esa historia clínica sólo la tiene la entidad promotora de salud o el médico que la atendió, no aceptando esa negativa, ya que alega ser la protagonista del accidente laboral y por ello tiene derecho a acceder a esa información, lo que estima le vulnera su prerrogativa de petición.

3.- Señala que la accionada se negó a entregar las copias de las asesorías brindadas, estimando que esa información no es reservada para la tutelante, quien sufrió el accidente, y con respecto a la documentación de rehabilitación considera que es incompleta la información suministrada.

4.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; y en consecuencia, se ordene al accionado, para que «*resuelva el derecho de petición*».

5.- Mediante proveído de 17 de agosto de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 31 de agosto de 2023, declaró la existencia del hecho superado y desvinculó al accionado en estas diligencias constitucionales, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

6.- ARL COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A reconoce que la accionante les dirigió la petición, en dónde le pidieron copia e información de su expediente médico laboral, asesorías técnicas y gestión de rehabilitación integral, para luego, expresar que contestó la petición con un comunicado, en que le indicó que cierta documentación no puede ser entregada, ya que contiene información exclusiva de la empresa (su empleador) y Colmena Riesgos Laborales no se encuentra autorizada por la misma para entregar esos documentos de propiedad de ésta.

Además, la accionada expresa que no tiene la custodia de la historia clínica de LUZ DARY HERRERA SANDOVAL, porque reposa en los centros de atención en salud, y estima que respondió de fondo, completa e integral la petición elevada por el accionante; en consecuencia, pide se decrete el hecho superado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

7.- El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, declara la existencia del hecho superado, ya que la guarda y custodia de la historia clínica ocupacional es una obligación a cargo del prestador del servicio de salud que generó la historia clínica.

En otro párrafo, la Juez *a quo* expresa que la entrega de copia de asesorías técnicas efectuadas a su empleador por su enfermedad

profesional o accidente de trabajo. Documentación de promoción y prevención, se observa que, la respuesta de la entidad accionada satisface los presupuestos de suficiencia, congruencia y efectividad en la medida que suministra las razones por las cuales no es posible la entrega de dicha documentación solicitada.

Asimismo, la instancia judicial de primer grado razona que la entrega de copia de toda la gestión adelantada en rehabilitación integral de conformidad con lo establecido en el Manual Guía Sobre Procedimientos para la Rehabilitación y Reincorporación Ocupacional de los Trabajadores en el Sistema General de Riesgos Profesionales – Resolución 3050/2022, se vislumbra que se le adjuntó el acta de visita, generada en el proceso de reincorporación laboral de fecha 20 de abril de 2022.

Exponiendo que no quiere decir que la señora LUZ DARY HERRERA SANDOVAL no pueda acceder a la información que requiere, simplemente que debe redireccionar su petición ante la Entidad Promotora de Salud y a su empleador. Y con esa argumentación declaró la carencia actual de objeto en este asunto por la configuración de un hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

8.- La impugnante expresa que tiene la legitimación para acceder a la documentación reclamada en sede tutelar, exponiendo que es usuaria y afiliada de los servicios de COLMENA ARL, por lo que *–en su sentir–* esa información no cuenta con una obstaculización de acceso en su contra.

Como primer cargo, la opugnante plantea que al analizar la respuesta de COLMENA ARL y de la sentencia atacada, hay una discrepancia en el acceso de la respuesta, porque para mí es reservada siendo la protagonista del accidente laboral de la titularidad de la información, pero para la empresa no. A la par que califica la respuesta de la accionada como un mecanismo para evadir el cumplimiento del objeto de la solicitud, lo que en su juicio genera una responsabilidad o una titularidad a la empresa como puede observarse en la hoja 2 de la respuesta y además confunde el historial clínico ocupacional que tiene las EPS y las IPS, a fin de no

suministrar el expediente médico laboral que tienen en custodia bajo los argumentos precisados en la resolución 1401 de 2007 y el manual de rehabilitación, es decir, que COLMENA ARL no cuenta con una generación de pautas establecidas o metodologías para iniciar, desarrollar, analizar los casos o eventos profesionales a los trabajadores, de ser así, la respuesta sería una negatoria desde un principio y no indicar que la documentación está bajo una reserva.

Como segundo cargo invoca que la copia de asesorías técnicas efectuadas a mi empleador por su enfermedad profesional o accidente de trabajo. Documentación de gestión de promoción y prevención. Esta respuesta lleva la misma suerte de la anterior, manifiesta reservas que no están determinadas en la normatividad, a contrario sensu, la norma expone una didáctica de generar conocimiento a los protagonistas del ambiente laboral (trabajador, empresa, EPS y ARL). Agregando que tal documentación es importante para hacer uso del acceso a la justicia.

Como tercer cargo trae a cuento que la petición de toda la gestión adelantada en la rehabilitación integral de conformidad con lo establecido en el MANUAL GUÍA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y REINCORPORACIÓN OCUPACIONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES – Resolución 3050 / 2022; Señalar las deficiencias dadas de alta, en caso de que existan, acompañando los documentos de mejoría médica máxima o informe de culminación de rehabilitación integral – profesional. Puede observar que las gestiones son diversos pasos, no solo un acta de visita, la respuesta de la entidad COLMENA ARL debe estar bajo los lineamientos de las normas, esas normas que motivaron las solicitudes, la suscrita no está pidiendo algo que está por fuera del ámbito normativo, esa pidiendo algo que es de responsabilidad de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.

Y en caso de no tener las demás gestiones es necesario que exista una respuesta concisa e indicar que tal seguimiento no ha sido culminado o cumplido por la accionada a fin de presentar las querrelas administrativas, dado que la cobertura está dada para el proceso de su

rehabilitación. Con relación a las citas médicas de ortopedia, puede observarse la negación al manifestar que no es procedente por existir alta médica. En este punto es importante detallar que el alta médica tiene un periodo temporal de un año, y si existen motivos como es el caso, en donde me encuentro mal de salud, es viable que sea revisada nuevamente por el médico especialista.

CONSIDERACIONES

9.- Bien pronto queda al descubierto la ruina de esta querrela constitucional, ya que no se observa vulneración para el derecho de petición del accionante por parte del accionado, debido a que COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES contestó la petición y señaló expresamente que no dispone de la historia clínica requerida por LUZ DARY HERRERA, y le señaló que es la entidad promotora de salud a la que se encuentra adscrita, quien contiene esa información, debiendo dirigirse sus peticiones ante la misma, dado que con la petición desconocía a que entidad promotora de salud se encuentra adscrita.

10.- Ahora bien, la accionante cuestionó la no entrega de los restantes documentos o que estos fueron entregados incompletos, pero las razones para la negación de esas documentales es que son de propiedad de la empleadora de la tutelante, y no podían divulgarse sin la autorización de aquélla, lo que impone el levantamiento de la reserva, lo que derrumba la hipótesis de negación de respuesta a la petición, sino una hipótesis diversa, y aclárese que dispone de mecanismos para acceder a esa información reservada ajena a la acción de tutela, ni que decir que el acta de visita de rehabilitación se entregó con la respuesta, no atendiéndose los alegatos y quejas de requerimientos de citas y reevaluar el concepto de mejoría médica máxima, y demás planteamientos propios de reclamos de servicios asistenciales, que son temáticas ajenas a la protección del derecho de petición.

11.- Desde luego esa respuesta satisface los requerimientos del peticionante, y comoquiera que antecedió al fallo de primera instancia, es

coruscante que el hecho superado despunta en autos, ni que decir que la respuesta a la petición no se exige sea favorable a la actora.

12- Es necesario, entonces, confirmar el fallo impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

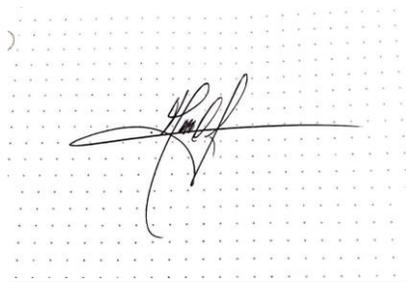
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla declaró el hecho superado en estas diligencias constitucionales y desvinculó a COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES ARL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA